

RESOLUCIÓN 1. EXPEDIENTE 01/05

Dependencia o Entidad: Aguas de Saltillo
Ponente: Lic. Manuel Gil Navarro
Inicio: 07/01/05

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por la requirente, en contra Aguas de Saltillo y otro, se procede a dictar la presente resolución en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha nueve de diciembre del año dos mil cuatro, la requirente, solicito al Republicano Ayuntamiento de Saltillo, a través de la Unidad de Transparencia lo siguiente información de Aguas de Saltillo, S.A. de C.V.

“COPIAS DE TODAS LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS DURANTE LOS AÑOS 2003 Y 2004. COPIAS DE TODAS LAS MINUTAS DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CELEBRADAS DURANTE LOS AÑOS 2003 Y 2004)”.

II.- El día veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, El Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, envió la solicitud en mención al Director Jurídico de la empresa Aguas de Saltillo, la solicitud de información presentadas por la requirente.

III.- Con fecha diez de enero del año en curso, y mediante oficio sin número dirigido a la requirente, el Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo, dio contestación a la solicitud de la mencionada en los términos siguientes:

En seguimiento al oficio No. UTS/137/2004 signado por el Lic. Jesús Flores Mier, Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, referente a la solicitud de información presentada en dicha oficina me permito informarle lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el acuerdo del Consejo de Administración de Aguas de Saltillo. de fecha tres (3) de agosto del año próximo pasado la información relativa a las actas de las asambleas ordinarias y de los Consejos de Administración es considerada como reservada.

No obstante lo anterior, le informo que en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se encuentran inscritas las actas de las Asambleas Extraordinarias de la referida sociedad.

Sin otro particular quedo de Usted reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

IV.- El día diecisiete de enero del presente año, se recibió en este Instituto, el escrito firmado por la requirente, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

El día 9 de diciembre del mes pasado, llené una solicitud de acceso a la información ante la Lic. Gabriela Guillermo Arreaga, de la Unidad de Transparencia del R. Ayuntamiento de Saltillo, en la que pedí copia simple de los siguientes documentos de la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo: 1) todas las actas de las reuniones de las asambleas ordinarias y extraordinarias y de las juntas del Consejo de administración de Agsal en el periodo 2003-2004, y 2) las tarifas que ha aplicado la misma empresa a sus usuarios -por concepto de agua y drenaje- en el periodo octubre de 2001 a diciembre de 2004. No anexo copia de esta solicitud, ya que no recibí copia de la misma en ese momento, ni la he recibido todavía, a pesar de haberla solicitado en varias ocasiones.

El día 6 de enero -en que se cumplían 20 (veinte) días hábiles desde la presentación de mi solicitud- recibí una llamada del Lic. Rubén Morales, en la que me comunicó que tenían un escrito para mí en su oficina. Este escrito (anexo) -firmado por el Lic. Jesús Flores Mier-, dice que "...esta unidad canalizó su petición a la empresa AGSAL... Por lo anterior, le solicito muy atentamente establecer comunicación con el Jefe de Servicios Jurídicos a fin de recibir la respuesta de su petición".

El día 12 de enero recibí un comunicado de! Lic. Gerardo Villarreal, Director Jurídico de Agsal, fechado el día 10 del mismo mes, en donde se me informa que: "De conformidad con lo dispuesto por e Consejo de Administración de Aguas de Saltillo, de fecha tres (3) de agosto del año próximo pasado la información relativa a las actas de las asambleas ordinarias y de los Consejos de Administración es considerada como reservada". Además me informa que las actas de las asambleas extraordinarias fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El escrito del Lic. Villarreal no hace mención a la solicitud que hice sobre las tarifas que ha aplicado la empresa en el periodo octubre de 2001 a diciembre de 2004.

Considero que la respuesta que recibí a mi solicitud de información no ha sido la adecuada, ya que infringe varios artículos de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, entre otros:

El Artículo 5º, en donde se establece que el gobierno municipal comprende... "Todas las :' dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, ,. descentralizada y paramunicipal". (Subrayado nuestro. Por lo tanto, los asuntos de Agsal los debe atender directamente el Municipio.)

El ARTICULO 24, indica que...I. En general, todas las entidades públicas deberán informar por lo menos:... 17. La calendarización de las sesiones o reuniones públicas y las correspondientes minutas o actas de dichas sesiones. ..

El ARTICULO 34, que establece que "La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas."

El ARTICULO 38, que indica que "En cada reunión de las entidades públicas en Que se discutan y adopten decisiones públicas deberá levantarse una minuta que deberá administrarse, conservarse y preservarse en los archivos oficiales en los términos de la ley de la materia."

El ARTICULO 39, que establece que "la solicitud deberá hacerse por escrito, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso la entidad registrará en un acta o formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado." No recibí copia de mi solicitud en el momento de entregarla, ni hasta la fecha, a pesar de que la he solicitado en varias ocasiones.

El ARTÍCULO 46, que indica que "Toda solicitud de información pública deberá ser contestada en forma positiva o negativa en un plazo no mayor de diez días hábiles a su presentación.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar 8 circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá comunicar al interesado, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

El ARTICULO 60, en que se indica la causa legal de la información reservada. "la clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad interior del estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas.

II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la gobernabilidad democrática, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

III. Los expedientes de procesos judiciales o administrativos en tanto no hayan causado ejecutoria, salvo los caso en que se vulnere la protección del derecho a la intimidad de las personas o el interés público, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal o penitenciaria, salvo los casos de excepción previstos por la ley.

V. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado o suponga un riesgo para su realización.

VI. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades.

VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

VIII. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

IX. La que por disposición legal sea considerada reservada."

Ninguna de las causas legales de la información reservada, que se indican en el ARTÍCULO 60, aplican para el caso de las minutas de las Asambleas y reuniones del Consejo de Agsal. En vista de lo anterior, y de acuerdo al ARTICULO 47 de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (LA GARANTIA DE ACUDIR ANTE EL INSTITUTO PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN EN CASO DE OMISIÓN), acudo a Usted, en su carácter de Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, a fin de que requiera conforme a derecho al R. Ayuntamiento de Saltillo la información solicitada.

Quedo a la espera de su respuesta.

V.- El día diecinueve de enero del año en curso, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero de año en curso, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la Garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitando a las Dependencias un informe justificado que debería rendir en un término de tres días.

IV.- Con fecha veintiocho de enero del presente año, mediante oficio sin número, el Director de la Unidad de Transparencia, respondió lo siguiente:

JESÚS HOMERO FLORES MIER, en mi calidad de Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, personalidad que acredito con el nombramiento otorgado en Saltillo, Coahuila, de fecha 13 de Diciembre de 2004, cuya copia adjunto a este escrito como ANEXO 1, actuando en el Expediente No. 01/05 de GARANTIA DE ACUDIR AL INSTITUTO EN CASO DE OMISIÓN, en contra de presuntas omisiones del Municipio de Saltillo, Coahuila y de la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo SA de CV, en la respuesta a la solicitud de información presentada por la requirente, autorizando para todos los efectos y en los términos mas amplios que en derecho correspondan al los C.C. Héctor Nájera Davis, Gregorio Pérez Mata, Carlos Franco Flores y Gerardo Hernández Garza, comparezco ante Usted para dar cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo sin número de fecha 18 de enero de 2005, recibido por esta Unidad el día 25 del mismo mes y año, rindiendo el siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO DE HECHOS

I. Que en el mes de diciembre de 2004 se recibió una solicitud de información pública presentada ante la Contraloría Municipal por la requirente en la que solicitaba le fuera proporcionada la siguiente información 1.- '1 Copias de todas y cada una de las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas durante los años 2003 y 2004; contenida en documentos de la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo SA de CV. 2.- Copias de todas las

minutas de las reuniones del Consejo de Administración celebradas durante los años 2003 y 2004".

Se acompaña como ANEXO 2, copia simple de la solicitud presentada por la requirente.

II. Como se puede observar en la solicitud de información en el punto 7, la & misma no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 40 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, referente al Domicilio. No obstante lo interior, se admitió su solicitud.

III. Cabe también resaltar que como se observa en el punto 2 del formato denominado "FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR NOTIFICACIONES Y DAR SEGUIMIENTO A SU SOLICITUD" la interesada señaló que lo haría personalmente o a través de representante en el domicilio de esta Unidad.

IV. Al percatarnos que la solicitud correspondía a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo S.A. de C.V., y que este organismo cuenta con un área de acceso a la información se esperó a la interesada para esta respuesta. Toda vez que la solicitante no acudía por ella se procedió a informarle telefónicamente el resultado de su solicitud.

V. Con lo anterior se daba por concluido el trámite iniciado antes esta instancia, no obstante lo anterior con fecha 22 de diciembre de 2004 se turnó dicha solicitud (ANEXO 3) a la Jefatura Jurídica de la empresa paramunicipal, unidad administrativa competente para conocer de este asunto, en la que se le solicitó se diera atención a la petición antes citada. Este acto fue notificado a la requirente (ANEXO 4) el día 7 de enero de 2005.

VI. Con fecha 13 de enero. de 2005 el Lic. Gerardo Villarreal González, del Departamento Jurídico de Aguas de Saltillo SA de CV, nos comunico la respuesta que el organismo paramunicipal entregó a la requirente.

VII. Es necesario precisar también que en el mes de diciembre de 2004 el Ayuntamiento de Saltillo, acordó que los días comprendidos entre el 23 de diciembre al 31 de diciembre de 2004 serían inhábiles para la administración pública del municipio.

Dando cumplimiento a lo acordado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, a continuación se procede a acreditar haber contestado en tiempo y forma a la solicitud de información de la requirente, y haber solicitado el fundamento y la motivación de la negativa a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo SA de CV, relacionando los argumentos de contestación con cada uno de los Hechos y Argumentos, con los datos y documentación del presente Informe Circunstanciado de Hechos y sus Anexos:

HECHOS

I. Es cierto que se presentó una solicitud de información por parte de la requirente sin embargo se le dio contestación en los términos solicitados por la peticionaria. Por lo anteriormente expuesto la respuesta emitida se encuentra dentro del período establecido en la ley.

II, Es falso lo señalado por la requirente en su escrito, toda vez que nunca se solicitó información relativa a las tarifas que ha aplicado la misma empresa a sus usuarios -por concepto de aguas y drenaje -en el periodo octubre de 2001 a diciembre de 2004. Lo anterior se acredita con el anexo 2.

III. En relación a la copia de la solicitud, al momento no se cuenta con una solicitud por parte de la requirente, sin embargo en el Anexo 2 se puede apreciar el formato debidamente cumplimentado.

IV. Es cierto que el Lic. Rubén Morales, personal adscrito a esta Unidad, se "" comunicó con la solicitante para que recibiera la notificación en los términos que ella misma había solicitado como puede apreciarse en el punto 2 de su solicitud en que pidió que la FORMA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y DAR SEGUIMIENTO A SU SOLICITUD ERA PERSONALMENTE O A TRAVÉS DE REPRESENTANTE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. Lo anterior queda demostrado en el Anexo 2.

V. También es cierto que se le comunico que su solicitud había sido canalizada a la empresa paramunicipal por lo que se le invitó a contactar al Jefe de los Servicios Jurídicos de dicha empresa a fin de que se estuviera en condiciones de recibir la respuesta a su solicitud.

VI. Por lo que respecta a la empresa paramunicipal, no es un hecho propio, no obstante lo anterior mediante comunicación de Aguas de Saltillo S. A. de C.V. presumimos que se le dio contestación a la peticionaria. Anexo 5

VII. Continuando con los hechos relatados por la requirente, consideramos que se hace una interpretación incorrecta del artículo 50 de la ley al considerar que es incorrecto que sea la propia empresa paramunicipal la que le responda a su solicitud de información. No solo es una posibilidad establecida claramente en la legislación aplicable, sino que prohibiría al Municipio de Saltillo adoptar la organización que estime necesaria y más pertinente para la correcta atención de los asuntos de su competencia. Considerar que Aguas de Saltillo no puede contestar las solicitudes de información en las materias de su competencia implicaría reducir el ámbito de autonomía y capacidad de autoorganización del Municipio, a lo que debemos añadir que sería poco práctico operar en esa forma debido a la ubicación geográfica de las oficinas de la paramunicipal y no permitiría optimizar recursos humanos con los que ya cuenta la empresa.

Además de que dentro de la empresa existe un área dedicada específicamente para dar respuesta a las peticiones realizadas en materia de acceso a la información.

VIII. Por lo que respecta a la interpretación que se hace del artículo 24, respetamos el punto de vista de la peticionaria pero corresponde a la paramunicipal ajustarse a la normatividad aplicable.

IX. Sobre la interpretación, que se hace del artículo 34. "LA ENTREGA DE LA INFORMACION PUBLICA. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de la entidad pública de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante" consideramos que es incorrecta y no se refiere a que la autoridad tenga que entregar toda la información que tenga en el estado en que se encuentre sino que es una limitación a la obligación de sistematizar la totalidad de la información que obra en los archivos. Sacar de contexto esa frase arroja confusión y entorpecería enormemente el funcionamiento de la autoridad municipal.

X. Por lo que respecta a la interpretación que se hace del artículo 38, respetamos el punto de vista de la peticionaria pero corresponde a la paramunicipal ajustarse a la normatividad aplicable.

XI. Sobre el contenido del artículo 39 cabe mencionar que en esta Unidad que no se ha sido presentada una solicitud verbal o escrita en la que se requiera dicho documento. No obstante esta Unidad se encuentra en la mejor disposición de entregar la copia de la solicitud al momento que lo requiera.

XII. Sobre el artículo 46, cabe mencionar que no se hizo prórroga alguna y que como ya se señaló con anterioridad, se contestó dentro de los términos previstos en la ley.

XIII. Por lo que toca a la interpretación que se hace del artículo 60 respetamos el punto de vista de la peticionaria pero corresponde a la paramunicipal ajustarse a la normatividad aplicable.

De los hechos relatados y las consideraciones señaladas se desprende que esta Unidad de Transparencia han actuado en todo momento con estricto apego a la legislación vigente y que no hubo omisión alguna toda vez que se respondió a los dos puntos solicitados por la requirente, enviándola a la dependencia que le corresponde dar respuesta a su solicitud.

El resto de las aseveraciones y hechos relatados se desprenden de interpretaciones a nuestro juicio incorrectas de la legislación de la materia o a hechos que no se apegan a la realidad.

RELACIÓN DE DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA

ANEXO 1.- Nombramiento

ANEXO 2.- Copia de la solicitud presentada por la requirente

ANEXO 3.- Copia del oficio UTS/137/2004 remitido a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo

ANEXO 4.- Copia del oficio UTS/142/2005 remitido a la requirente, con copia para la empresa paramunicipal.

ANEXO 5.- Copia del oficio sin número de fecha 10 de enero de 2005 dirigido a la requirente

Con lo anterior damos cumplimiento en tiempo y forma al proveído de referencia así como a todas las aseveraciones y hechos relatados por la requirente en su escrito de fecha 17 de enero de 2005.

Sin otro particular nos encontramos a sus órdenes para cualquier comentario.

V.- Con fecha treinta y uno de enero del presente año, mediante oficio sin numero, el Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo, respondió lo siguiente:

En contestación a su atento oficio No. ICAI/ST /03/05 de fecha 25 de enero del año en curso en el que solicita se rinda un informe justificado en torno a la solicitud de información hecha por. LA REQUIRENTE, al respecto, con el debido respeto, me permito informarle lo siguiente:

En primer término me permito informarle que en fecha del veintidós (22) de diciembre del año próximo pasado se recibió, en esta oficina, el oficio No. UTS/137/2004 por parte del Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, en el que remitía la solicitud presentada por la requirente, en la cual NO se hace señalamiento alguno, ni siquiera en forma presuntiva, en torno a tarifas de agua potable, siendo de señalarse que la referida solicitud anexa adolece, además, de falta de los requisitos contemplados en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, por lo que la propia solicitante debió de haber sido requerida para subsanarla en los términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la referida ley.

En mérito a lo anterior es de hacerse especial mención en el hecho de que la requirente, no solo no solicitó información alguna a Aguas de Saltillo, sino que su solicitud hecha a la Unidad de Transparencia del Municipio fue omisa en cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma, amén del hecho de que la referida solicitud NO se hace referencia alguna a las tarifas por servicios de agua.

Por otra parte es de informarse, igualmente, que en fecha del tres (3) de enero del año en curso se dio puntual respuesta al oficio No. UTS/137/2004, de la Unidad de Transparencia del Municipio, informando que en fecha del tres (3) de agosto del año dos mil cuatro (2004) el Consejo de Administración de la Para municipal había acordado considerar como información reservada las actas de los Consejos de Administración y las correspondientes a las Asambleas Ordinarias de la sociedad, pero que no obstante lo anterior, las actas de las asambleas extraordinarias, podían ser consultadas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el cual se encuentran inscritas.

El motivo de la respuesta en los términos señalados en el párrafo que antecede obedece a que la información que se ventila en las sesiones del Consejo de Administración y en las Asambleas Ordinarias de Accionistas contiene opiniones, análisis de estudios, recomendaciones y/o discusiones que son parte de procesos deliberativos y cuya divulgación puede generar ventaja a terceros.

No obstante lo anterior en exceso de las obligaciones impuestas, en fecha del doce (12) de enero del año en curso, en atención a la copia entregada en esta oficina del oficio No. UTS 142/2005 dirigido a la requirente y signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, el suscrito envió directamente a la solicitante un escrito en los mismos términos del oficio de respuesta a la 18 referida Unidad de Transparencia del Municipio.

Por lo anterior es claramente procedente concluir que el oficio dirigido a Aguas de Saltillo por la Unidad de Transparencia del Municipio fue debidamente atendido en tiempo y forma y que además, incluso sin que hubiera una solicitud formal, se dio respuesta a' la petición de la

requiriente, en la misma forma y términos de la respuesta dada a la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo.

Por último no omito señalar y poner a consideración de esa digna institución que la aplicación retroactiva de la ley vulnera en forma grave, la garantía constitucional contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin otro particular quedo de Usted reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

V.- Con fecha primero de febrero del año en curso el este instituto por conducto de la Secretaria Técnica envió a la Empresa paramunicipal Aguas de Saltillo el oficio siguiente: En seguimiento y relación, a su amable oficio de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual da contestación a mi diverso numero I.C.A.I./ST/ 03/05, me permito de la manera mas atenta y respetuosa hacer notar:

A.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 57, señala que la información reservada es la que se clasifica como tal mediante acuerdo por escrito de Titular de cada una de las entidades públicas, lo anterior siempre que encuadre exactamente en alguno de los supuestos de procedencia de la información.

B.- El artículo 61 de la Ley aludida establece que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá demostrar que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas, así mismo que la liberación de la información de referencia constituye un riesgo para el interés público protegido por la ley y además que el riesgo y los daños que puedan producirse con la liberación de la información, sean superiores al interés de conocer la información.

C.- El artículo 62 de la Ley en comento, señala que el acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá fundar y motivar, la fuente y el archivo donde se encuentra la información, la justificación por la cual se clasifica, la parte o las partes del documento que se reserva, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable para la protección.

Lo anterior a llevado a estimar al Consejo General del Instituto, que para que una información sea considerada como reservada, esta deberá ser mediante un acuerdo por escrito, en los términos de los artículos 61 y 62 de la Ley en mención. Motivos los expuestos por lo que le solicito amablemente con fundamento en los artículos 66 de la multicitada Ley y 11 de la Ley de Archivos Públicos, remita a este Instituto copia de los acuerdos que sustenten la reserva de la documentación solicitada por La requiriente. Por otra parte, aprovechando su disposición y la ocasión, me permito solicitarle exponga los argumentos jurídicos por los que pone a consideración del Instituto, que la aplicación retroactiva de la Ley vulnera en forma gr. e, la garantía Constitucional contemplada en el artículo 14 de la Carta Magna. Sin otro particular me es grato reiterarle la i atenta y distinguida consideración.

VII.- Con fecha diez de febrero del año en curso, el Gerente General de Aguas de Saltillo, envió en oficio siguiente:

Me refiero al oficio No. ICAI/ST /007 /05 de fecha 10 de febrero del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico del ICAI, en el que manifiesta algunas precisiones en torno a Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, en ese tenor me permito informarle lo siguiente:

En fecha del 3 de Agosto del año próximo pasado el Consejo de Administración de Aguas de Saltillo, tomó en forma unánime el siguiente acuerdo que transcribo ' en forma literal:
"QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Acceso a la Información del Estado de Coahuila y sin perjuicio de los lineamientos que, en su momento señale el Instituto de Acceso a la información, se declara como información reservada de la Paramunicipal Aguas de Saltillo la siguiente:



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

1. Todos los datos personales de los usuarios, así como de sus respectivos consumos, esta información solamente se proporcionará a los interesados o a sus representantes debidamente acreditados.
2. la información de los expedientes integrados para el otorgamiento de factibilidades de servicios y la planeación de obras futuras, a fin de evitar la especulación comercial.
3. la ubicación precisa de pozos, tanques, líneas de conducción y depósitos así como la de la infraestructura eléctrica.
4. Todos los estudios hidrogeológicos.
5. las minutas de las sesiones de consejo y actas de Asamblea anteriores al inicio de vigencia de la ley.
6. los diagramas de operación y funcionamiento de cuadros eléctricos. 7. los expedientes y datos personales de los empleados.
8. Toda la información de programas informáticos, licencias y productos usados bajo la autorización de su creador y/o distribuidor.
9. los códigos de acceso a Sistemas y datos de usuarios y /0 contraseñas.
10. las sesiones del Consejo de Administración y las Asambleas de accionistas serán de carácter privado por lo que no se permitirá la asistencia del público en general.

No obstante lo anterior le informo que con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61 y 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila en la próxima sesión del Consejo de Administración de la Paramunicipal a celebrarse durante el mes de abril del año en curso se pondrá a consideración del propio Consejo la modificación de dicho acuerdo a efecto de cumplir cabalmente con los requerimientos legales así como con los criterios del Instituto a su muy digno cargo.

No omito mencionarle que actualmente personal de esta empresa Paramunicipal de Servicios trabaja en el proceso de clasificación de la información así como en la integración del Comité de Clasificación y Atención de Solicitudes, por lo que me permito solicitarle, de la manera mas atenta, un plazo de diez (10) días hábiles para proceder a ordenar la información y en su caso atender las solicitudes que se reciban.

Por último y en torno al tema de la aplicación retroactiva de la ley en violación a la garantía contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente me permito poner a su V consideración la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por un Tribunal Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retrobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior.

Amparo en revisión 1981/55. Harinera de Navojoa, S. A. y coags. 7 de ~ marzo de 1968. Mayoría de 12 votos. Ponente: Ernesto Solís López. ¡ Quinta Epoca: Tomo CXIII, Pág. 473. Amparo 1232/52. Líneas Unidas ~ del Norte, S. C. L. 11 de agosto de 1952. Unanimidad de cuatro votos.

Sexta Parte del Apéndice 1917-1965, Pág. 303. Instancia: Pleno -, - Fuente: Semanario Judicial de la Federación " Parte: CXXXVI, Primera Parte, Tesis: Página:80

Sin otro particular quedo de Usted reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

VIII.- Con fecha primero de febrero del año en curso, el Instituto por conducto de la Secretaria Técnica envió al Republicano Ayuntamiento el oficio siguiente:

En seguimiento a mi diverso numero ICAI/04/05, de la manera mas atenta y respetuosa, me permito solicitarle, informe a este Instituto, si la requirente ha solicitado a la Unidad a su cargo la información consistente en las tarifas que a aplicado Agsal a sus usuarios - por concepto de agua y drenaje - en el periodo octubre de 2001 a diciembre 2004.

En el supuesto de que se haya solicitado remitir a este Instituto, copia de la solicitud y de la contestación en su caso, así como de los anexos, esto con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Archivos Públicos.

IX.- Con fecha tres de febrero del año en curso, el Republicano Ayuntamiento el oficio siguiente:

En atención a Su oficio No. ICAI/00B/05, mediante el cual solicita informar al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, respecto de la petición formulada por la requirente consistente en las tarifas que a aplicado Agsal a sus usuarios -por concepto de agua y drenaje- en el periodo octubre de 2001 a diciembre de 2004.

Al respecto, me permito informar lo siguiente:

Primero.- Que antes del 12 de enero de 2005, en ningún momento la requirente, solicito información referente a las tarifas de agua y drenaje tal como se puede constatar en la solicitud de información que en su momento remitimos al Instituto como Anexo 2 en nuestro Informe Justificado.

Segundo.- Que no fue sino hasta el día 12 de enero de 2005, cuando se presento la requirente en esta Unidad a presentar una Solicitud de Información con No. de Referencia 0013-05, en la cual entre otras peticiones, se encuentra la siguiente: "- TARIFAS DE AGUA y DRENAJE DE AGSAL PARA EL PERIODO OCTUBRE DE 2001 A ENERO DE 2004." (ANEXO 1).

Tercero.- Que mediante escrito de fecha 24 de enero de 2005, se emitió, en tiempo y forma, respuesta a todas y cada una de sus peticiones respecto de la solicitud presentada, haciendo del conocimiento de la peticionante que la documentación requerida, referente a las tarifas, se encontraba a su disposición para consulta directa en esta Unidad. (ANEXO 2).

Cuarto.- Que el día 1 de febrero del presente año, se presento en esta Unidad la requirente con el fin de consultar la documentación referente a las tarifas comerciales y domésticas de agua y drenaje. Cabe aclarar que en el acto solicitó, de manera verbal, conocer las tarifas vigentes hasta el mes de enero y toda vez que esta Unidad contaba, en ese momento, con la documentación solicitada se puso a su disposición para su análisis.

Una vez terminada la consulta la C. Tobón Echeverri solicitó copia de algunos documentos, informándole que una vez que realizara el pago de derechos correspondientes que se encuentran en la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2005 se estaría en posibilidad de acceder a su petición. Acto seguido la interesada ajustándose a la normatividad señalada procedió hacer el pago de derechos correspondientes.

Quinto.- El día 3 de febrero de 2005, esta Unidad entrego las copias de los documentos que solicitó la requirente. (ANEXO 3).

Sin otro particular, le reitero nuestra disposición para ampliar el contenido de la presente.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de esta Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Del análisis de expediente que obra en poder de esta Autoridad Constitucional Local, se desprende que a María Beatriz Granillo Vázquez, le fue satisfecha su solicitud de acceso a la Información Pública, por parte de la dependencia, esto a instancia de este Instituto.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, SE SOBRESSEE, la acción contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ejercitada por María Beatriz Granillo Vázquez, toda vez que la dependencia dio respuesta a la mencionada, haciendo con tal medida que el acceso a la información pública fuera libre, gratuita, sencilla, antiformal, eficaz, pronta y expedita.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a María Beatriz Granillo Vázquez, en sus oficinas de la Legislatura local, toda vez que no señalo domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos al Congreso del Estado por conducto del Presidente de la Junta de Gobierno.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el tercero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de febrero del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.